



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA                                |
| <b>DEMANDADOS</b> | DORA ALBA HOYOS GÓMEZ                                       |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2021 00486 00</b>                        |
| <b>ASUNTO</b>     | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. NIEGA APELACIÓN.            |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante y reconvenido LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

### I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 27, el apoderado judicial del demandante y reconvenido LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado el 24 de febrero de 2023, argumentando que mediante la providencia aludida se accedió a la prueba por oficios solicitada en la demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordenó oficiar a: "*b). BANCOLOMBIA, para que allegue con destino a este proceso, copia de los extractos bancarios emitidos desde el 1º de junio de 2015 y hasta el 30 de julio de 2021, en la Cuenta de Ahorros #0044578055, cuyo titular es el señor LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 8.269.487.*"

Manifiesta que, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto a los deberes de las partes, estas deben abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

En el mismo sentido, aduce que, según lo preceptuado por los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, es totalmente plausible presentar ante la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., la solicitud de extractos bancarios mediante derecho de petición, y en el evento de obtener respuesta negativa, aportarla de manera sumaria, al momento de la presentación de la demanda de reconvención o del traslado de la contestación de la misma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 85 del CGP; término que considera prudencial para que la entidad de respuesta en la forma indicada en el mismo cuerpo normativo, *"y requerir, entonces y solo si, el oficio a la entidad"*.

Reitera, con fundamento en lo normado en el artículo 173 del CGP que, "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

A su juicio, no debe decretarse oficio alguno, dirigido a cualquier entidad financiera pues, en primer lugar, corresponde al giro probatorio propio de la parte demandante en reconvención y la libertad de configuración de los contenidos normativos del legislador, la asignación de cargas o deberes de conducta a las partes para el acceso efectivo a la administración de justicia, sin que esto signifique un obstáculo en el proceso, advirtiendo que la obligación no puede ser imposible de llevar a cabalidad, y no tiene mayor objetivo que asegurar la celeridad, la eficacia del trámite procesal, y el principio de economía procesal; además aclara que, no es que la exigencia de las disposiciones normativas reseñadas busque conseguir siempre la información necesaria –pues de ser así, ni siquiera sería imprescindible la participación de la autoridad judicial, sino, que se observe la mínima diligencia por parte del sujeto procesal que reclama como necesaria dicha información para hacer valer sus pretensiones (y excepciones).

Adicionalmente, asevera que debido a la "mínima gravedad de los elementos probatorios" aportados por DORA ALBA HOYOS GÓMEZ sobre los pagos realizados,

se puede "verificar de manera de sucinta que los pagos remitidos nunca se hicieron de una única fuente", pues todos ellos fueron consignaciones bancarias realizadas, al parecer por varias personas, lo cual considera, no permite tener trazabilidad real de los movimientos realizados entre la demandante en reconvención y el señor LUIS EDUARDO HERRERA.

Finalmente, aduce que la obtención de dichos extractos, aun sabiendo que se trata de una cuenta de ahorros que recibe indistintamente pagos de diversa índole, y que según lo expuesto en la demanda inicial y en la contestación de la demanda de reconvención, se ha realizado a través de consignaciones en corresponsales bancarios, a su juicio, "no aparece como medio de prueba idóneo y pertinente" para aseverar lo manifestado por la señora DORA ALBA HOYOS GÓMEZ.

Por lo anterior, solicita al Despacho:

**"PRIMERO: SE REPONGA** el Auto emanado por el presente Despacho y comunicado por Estados Electrónicos número 025 del 27 de febrero de 2023 con el fin de que no se ordene el oficio señalado en líneas anteriores sobre copia de extractos bancarios del señor **LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA**.

**SEGUNDO:** En caso que considere pertinente el presente Despacho oficiar a la respectiva entidad, se señale la **CUENTA DE AHORROS** en específico del cual se pretende establecer trazabilidad con la cuenta de mi apoderado, el señor **LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA**.

**TERCERO:** En caso de no ser positivo los reconocimientos solicitados en el numeral anterior, subsidiariamente, que se conceda el recurso de apelación para que lo estudie el superior funcional."

## **II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la demandada y demandante en reconvención DORA ALBA HOYOS GÓMEZ, recorrió el traslado manifestando que, el artículo 85 del CGP, citado por la parte recurrente, nada tiene que ver con el dato financiero solicitado como prueba.

Lo mismo adujo del artículo 173 ídem, advirtiendo que el referido artículo no es aplicable al caso, toda vez que la información no podía ser solicitada mediante derecho de petición, debido a su naturaleza, pues en razón a la relación contractual que existe entre la entidad financiera y el consumidor financiero, no

puede ser suministrada a personas distintas de sus propietarios (banco y usuario), por lo que la única excepción aplica para efectos tributarios o judiciales.

En igual sentido, indicó que la vigilancia del cumplimiento de esa prerrogativa está a cargo de la Superintendencia Financiera, la cual obliga a las entidades financieras a guardar la reserva de la información que se deriva de ese vínculo contractual, por lo que esa información solo se suministra en dos supuestos: a). con autorización del cliente, o b). cuando medie orden judicial, y no sea viable obtenerla mediante derecho de petición; iterando el memorialista que en este caso no es aplicable el artículo 173 del Código General del Proceso.

Finalmente, y con fundamento en la normatividad que citó, concluyó que el medio de impugnación objeto de estudio, no tiene fundamento legal, puesto que la información goza de reserva legal, y únicamente puede ser suministrada a terceros por orden judicial, pues de no ser así, se estaría limitando el acceso a la administración de justicia de su representada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*", de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Para resolver la cuestión planteada, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 23 de la C.P., el cual establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A su vez, el artículo 173 del CGP, que regula lo atinente a las oportunidades probatorias; preceptúa:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Negrilla fuera del texto.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Sin embargo, considera esta judicatura que en este caso, no resultaba viable para la parte demandada y demandante en reconvención, solicitar la información mediante el ejercicio del derecho de petición, si se tiene en cuenta que la prueba por oficios está encaminada, entre otros, a obtener copia de los extractos bancarios emitidos desde el 1º de junio de 2015 y hasta el 30 de julio de 2021, emitidos en virtud de la cuenta de ahorros #0044578055, que el señor LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA tiene en Bancolombia S.A., por tanto, como bien lo indicó la parte interesada en la prueba, se trata de una información que se encuentra bajo reserva legal.

En la misma línea, debe decirse que la documentación requerida no es de carácter público, sino privado y además personalísima, por lo que prevalece la reserva legal, contemplada como una excepción al derecho de acceso a la información y/o documentos, motivo por el cual, se advierte, de entrada, innecesario, desgastar a

la aquí demandada con la presentación previa de una petición en tal sentido, pues bien es sabido que bajo las circunstancias antes anotadas, las entidades bancarias niegan o rechazan la solicitud por motivos de reserva legal, en el sub lite, específicamente, por reserva bancaria; lo cual está permitido de conformidad con lo establecido por la Ley 1328 de 2009 y demás disposiciones que regulan la actividad financiera en Colombia, en armonía con el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y el artículo 275 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la reserva bancaria, conviene traer a colación la Circular Externa del 11 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, "*mediante la cual se modificó la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 29 de 2014*"; documento en el que no solo conceptúa sobre dicha reserva, sino también sobre la necesidad de garantizar la protección de datos personales y habeas data, en los siguientes términos:

#### **"6. Reserva bancaria.**

La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el artículo 7º, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

**A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.** Negrilla fuera del texto.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales y habeas data.

No obstante, al ser la reserva bancaria una figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, el amparo a la misma no debe conducir a extremos exagerados por los alcances que pretendan darse a esta práctica. De ella nace para las entidades vigiladas un imperativo de conducta cuya observancia estricta es jurídica y debe favorecerse en cuanto no exceda limitaciones que, en una u otra forma, tienden a evitar que la costumbre de discreción de los administradores y directores se convierta en herramienta que haga prevalecer el interés privado sobre las conveniencias generales de la comunidad.

Así es como, por la reserva bancaria no pueden llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o, lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia o de las funciones desarrolladas por las autoridades administrativas.

De otra parte, no puede olvidarse que la reserva bancaria tampoco tiene vigencia cuando, ante las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Constitución Política, es decir para efectos tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, requiere exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. En estas situaciones y cumplidas las formalidades pertinentes, el deber de discreción desaparece como imperativo de forzosa observancia por parte del vigilado y es responsabilidad de la respectiva oficina."

Acorde con lo anterior, y toda vez que el artículo 11 del CGP, establece entre otros, que, "*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*", es por lo que el Despacho advirtió innecesario exigir el previo agotamiento del ejercicio del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta que, si bien la documentación requerida, está sujeta a reserva legal, no menos cierto es, que, los jueces de la república se encuentran facultados legalmente para solicitarla, de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto establece: "*el carácter reservado de una información o de determinados documentos, **no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.***"

Se colige de todo lo expuesto que, el Despacho no incurrió en ninguna irregularidad, por lo que la providencia objeto de impugnación habrá de mantenerse incólume.

En lo que atañe a la segunda pretensión de la parte recurrente, quien ante una eventual improsperidad del recurso objeto de estudio, solicita se precise a la entidad bancaria el número de la cuenta de ahorros, advierte el Despacho que no hay lugar a consideraciones adicionales, puesto que en el proveído cuestionado, claramente se indicó el número de dicha cuenta, esto es, 0044578055, de conformidad con lo manifestado en la contestación de la demanda inicial, y en la demanda de reconvención.

Finalmente, y en lo atinente al recurso de apelación, interpuesto en subsidio, advierte el Despacho que el medio de impugnación no procede en este caso, en razón a que la decisión recurrida no se enmarca en el artículo 321 del CGP, es decir, no se negó el decreto ni la práctica de la prueba objeto de análisis y, por tanto, no hay lugar a conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac10a9cfe08e33c5b5ffc08b499b302ecbe9d090c3abc284e7753fcfdc3557**

Documento generado en 27/03/2023 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**